



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO NÚMERO SM-1/2012, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO AL REENCAUZAMIENTO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS EN ESTE ORGANO JURISDICCIONAL.

CONSIDERANDO:

- I. Conforme a los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 186, fracción VII, y 192, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco salas regionales, y está facultado para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.
- II. Dichas atribuciones se enmarcan en una finalidad esencial, como es la de resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que en la materia dispongan las leyes comiciales, según lo establecido en el precitado artículo 99, párrafo cuarto.
- III. En esta tesitura, para dar lugar al cumplimiento de la finalidad constitucional delineada, el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus **sentencias** en **sesión pública**, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal.
- IV. Asimismo, el artículo 35 del Reglamento Interno precitado, establece la posibilidad de resolver ciertos asuntos sin citar a sesión pública; esto es, en las cuestiones incidentales, los acuerdos plenarios de trámite, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, **así como en aquellos que por su naturaleza así lo determine la Sala Regional.**

Para otorgar alcance a la última de las hipótesis de la norma anterior, es menester, como su letra lo dispone, atender la naturaleza del tema jurídico que se pretende encuadrar en la regla de excepción.

V. En dicha finalidad es adecuado partir de la regla general traducida en la necesidad de celebrar sesión pública para dictar las **sentencias** de los asuntos sometidos al conocimiento de este órgano.

Según lo dispuesto en el artículo 19, incisos b), d) y f), de la ley adjetiva federal en la materia, se advierte que dentro del término "*sentencias*" se conciben aquellas resoluciones en las que se presenta alguna de las características siguientes: que deseche por frívolo o improcedente el medio de impugnación; que se tenga por no presentado el mecanismo de defensa; que sobresea en el juicio o recurso; o que analice el fondo del problema jurídico planteado.

Así pues, es válido sostener que la naturaleza de las resoluciones a que alude la hipótesis legal contenida en el reseñado artículo 35, es aquella que no se ocupe de los tópicos que enmarca el acto de sentencia, tal cual quedaron antes precisados.

VI. Ahora bien, tratándose de la sustanciación de los mecanismos de defensa, el artículo 19, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que una vez recibida la documentación inherente a la presentación o interposición de algún mecanismo de defensa, el Magistrado Instructor analizará, entre otros temas, que se cumpla con los requisitos de forma, oportunidad y procedencia.

De no observarse alguno de los requisitos mencionados, el funcionario instructor propondrá al Pleno de la Sala, según sea el caso, el desechamiento o el tener por no presentado el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Empero, se presenta una hipótesis en la que un tópico de improcedencia no deriva necesariamente en el desechamiento del mecanismo de defensa; como es el error en la vía procesal intentada.

VII. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹, que el error en la elección o designación de la vía procesal para promover alguno de los medios de impugnación en la materia, no necesariamente determina su improcedencia, ya que la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorga para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, produce factiblemente que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Evento en el cual, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

De esta manera, se presenta el caso de una improcedencia procesal (en cuanto a la vía intentada) sin la aplicación consecuente del desechamiento del medio de impugnación, en aras de proteger la garantía constitucional de administración de justicia, mediante la figura del reencauzamiento a la vía idónea, y en su caso también al tribunal u órgano competente.

VIII. Es así que el tema de reencauzamiento, no encuentra subsunción en la norma dispuesta en el artículo 24 de la ley procesal en la materia, en cuanto a la necesidad de acordar lo conducente en sesión pública, pues dado que su naturaleza y finalidad se circunscribe en dar el trámite correcto a una pretensión, es posible se excluya en su solución la presencia de una sentencia en términos jurídico-procesales.

¹ *Vid.* Jurisprudencia de clave 1/97, con rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

IX. Luego, la pluralidad de controversias que en la práctica jurisdiccional acontecen, requiere que el cuerpo colegiado de esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atienda dicha diversidad con las herramientas suficientes para garantizar al máximo la objetividad y justicia pronta, completa e imparcial.

Es por ello que, atento a lo que disponen los artículos 195 y 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional, como órgano colegiado, tiene la facultad para emitir lo acuerdos, resoluciones y realizar las diligencias que se requieran en la instrucción y decisión de los asuntos.

Respecto a la actuación colegiada, el artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que las Salas tienen como atribución emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

X. De lo antes razonado se sigue, que el tema sobre el reencauce de la vía encuadra en la hipótesis legal de excepción dispuesta en el artículo 35 del Reglamento Interno, así como en las tareas destinadas a la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, de manera que es conveniente que la Sala en Pleno con base en sus facultades, resuelva, en su caso, en **sesión privada** lo conducente al reencauzamiento de los medios de impugnación promovidos con error en la vía procesal, a efecto de dar el trámite correcto a la pretensión de los promoventes, en aras de proteger el acceso efectivo a la administración de justicia, consagrado como derecho fundamental en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33 fracción III,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

39 fracciones I, IX y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Corresponde al Pleno de esta Sala Regional, resolver en sesión privada, lo relativo al reencauzamiento de los medios de impugnación promovidos con error en la vía procesal, a efecto de dar el trámite correcto a la pretensión de los promoventes, por la vía idónea y ante la instancia que corresponda.

SEGUNDO: En términos de lo prescrito en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Instructor que prevenga en el conocimiento del asunto, propondrá al Pleno de este órgano jurisdiccional, en su caso, el acuerdo plenario en cuanto al reencauzamiento del medio de impugnación.

TRANSITORIOS:

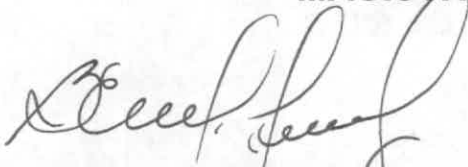
PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en los estrados de la Sala Regional, en las páginas electrónicas institucionales que tiene este órgano jurisdiccional en Internet e intranet y en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**



**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**



**GEROGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**